



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0713-305042024

Santiago de Cali, 18 de marzo del 2024.

Señor  
**GILBERTO CARDONA RESTREPO**  
Predio Sin Nombre –Calle las Flores  
Vereda El Rincón  
Corregimiento de Dapa  
Coordenadas geográficas: 3°33'37.3"N 76°34' W  
Tel: 311-719-1586  
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

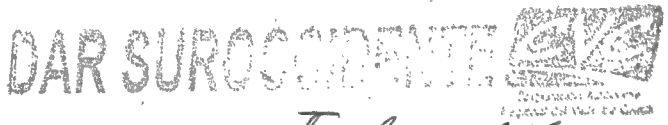
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Quinto (5) del acto administrativo 2 de febrero de 2024, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-000115 POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, del expediente con No.0713-039-002-013-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Resolución del 2 de febrero del 2024

Archívese en: 0713-039-002-013-2024



Nombre de Quien Recibe: Teodoro Pícaro  
Cedula: 6341977  
Fecha de Entrega: 8 de abril  
En Calidad de: Desino  
Firma: Teodoro  
Funcionario de la Zon: Roger Franco

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO





**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-013-2024, que se originó con motivo de la Atención de denuncia telefónica recibida por construcción en curso dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira y cerca de un drenaje de agua, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

“(…)”

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se realizó visita al predio propiedad del señor Gilberto Cardona Restrepo ubicado en la Calle Las Flores de la vereda El Rincón en el corregimiento de Dapa, con la finalidad de realizar atención a denuncia telefónica recibida por la supuesta construcción en curso cerca del área forestal protectora de la quebrada denominada Las Brisas que pasa por el predio.

La visita fue atendida por el señor Miguel Meneses López en calidad de maestro de la obra quien permite el acceso y suministra el contacto telefónico del propietario para poder realizar el recorrido y verificar lo denunciado. Al interior del predio, se encontró en las coordenadas geográficas 3°33'37.3" N 76°34'16.8" W del sistema de referencia WGS84 a una distancia aproximada de siete (7) metros lineales del cauce de la quebrada Las Brisas, fue realizada la construcción de estructuras en hierro para fundir un total de dieciséis (16) columnas y vigas de amarre ya fundidas en concreto por el contorno de la obra, se calcula que el área que ocupan dichas estructuras es de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54.m2), es importante aclarar que en el predio ya figura una vivienda y las intervenciones encontradas han sido adelantadas de forma manual (pico y pala) para aperturar los huecos donde se instalaron las columnas y vigas de amarre

Adicionalmente, se encontró en el lindero oriente del predio que fue construida una pared en ladrillo y concreto de aproximadamente dieciocho (18) metros de largo por dos punto cinco (2.5) metros de altura, la cual manifiesta de forma telefónica en conversación sostenida con el señor Gilberto Cardona Restrepo en calidad de propietario, para cerramiento del predio, debido a que colinda con una cancha pública de la cual en varias ocasiones han intentado acceder terceros a su propiedad privada. Es importante mencionar que el muro fue construido sobre el cauce de la quebrada Las Brisas, pero, dejando una abertura de aproximadamente un (1) metro de altura por dos (2) de ancho para el paso de las aguas que discurren por la quebrada.

Al predio objeto de suspensión se llega por la Calle Las Flores en un callejón privado por donde se accede a dos propiedades, este acceso se ubica entre el predio El Abrigo y el restaurante Picnic Dapa, al final de este callejón se encuentra la propiedad del señor Gilberto Cardona Restrepo.

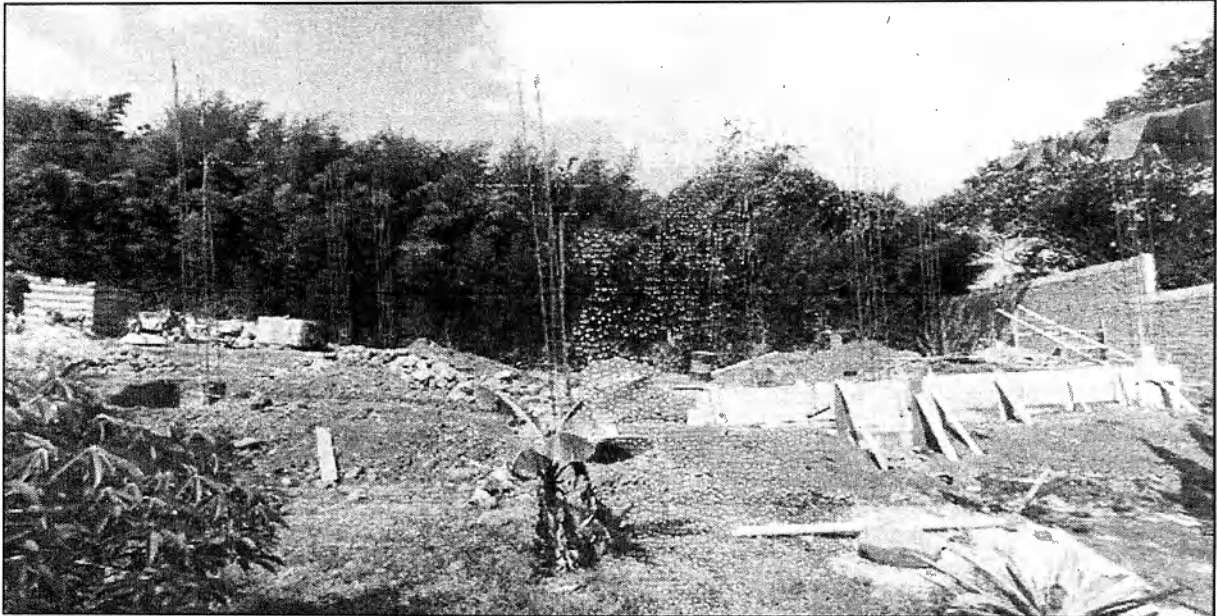
**Registro Fotográfico**



Foto 1. Vista general de la intervención encontrada

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



*Foto 2. Vista frontal de las estructuras en hierro para fundir las columnas*



*Foto 3. Vista de la viga de amarre fundida en concreto en el perímetro de la obra*

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



*Foto 4. Vista de la pared de cerramiento construida en el lindero oriente del predio.*

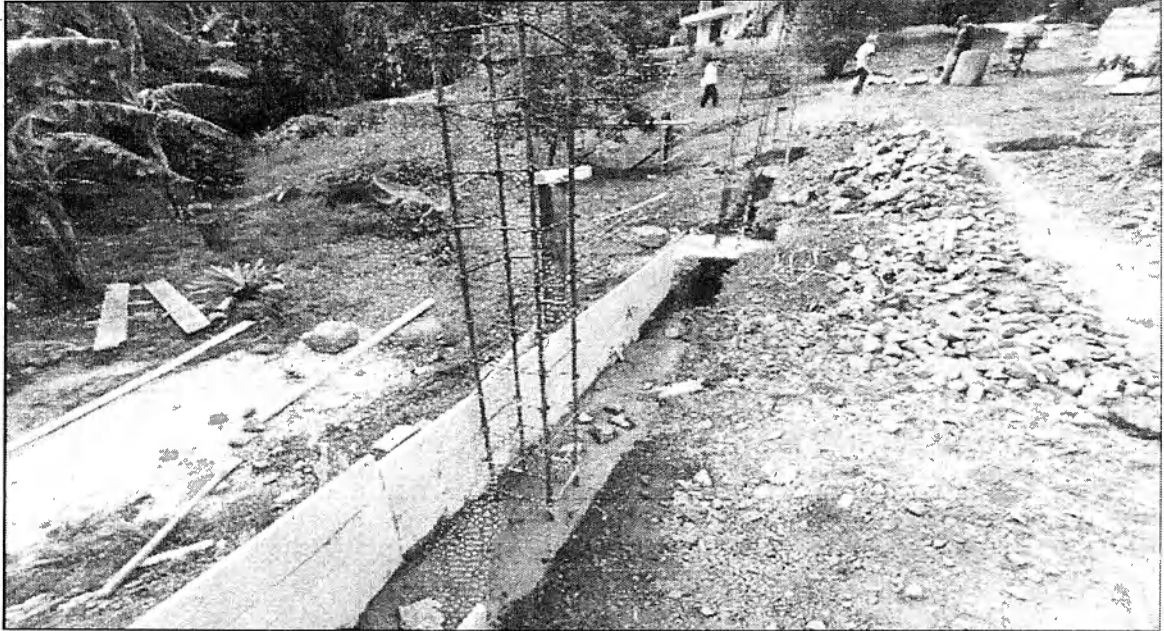


*Foto 5. Vista de la apertura de la pared sobre el cauce de la quebrada Las Brisas*



**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



*Foto 6. Vista distancia entre la obra y el cauce de la quebrada Las Brisas.*



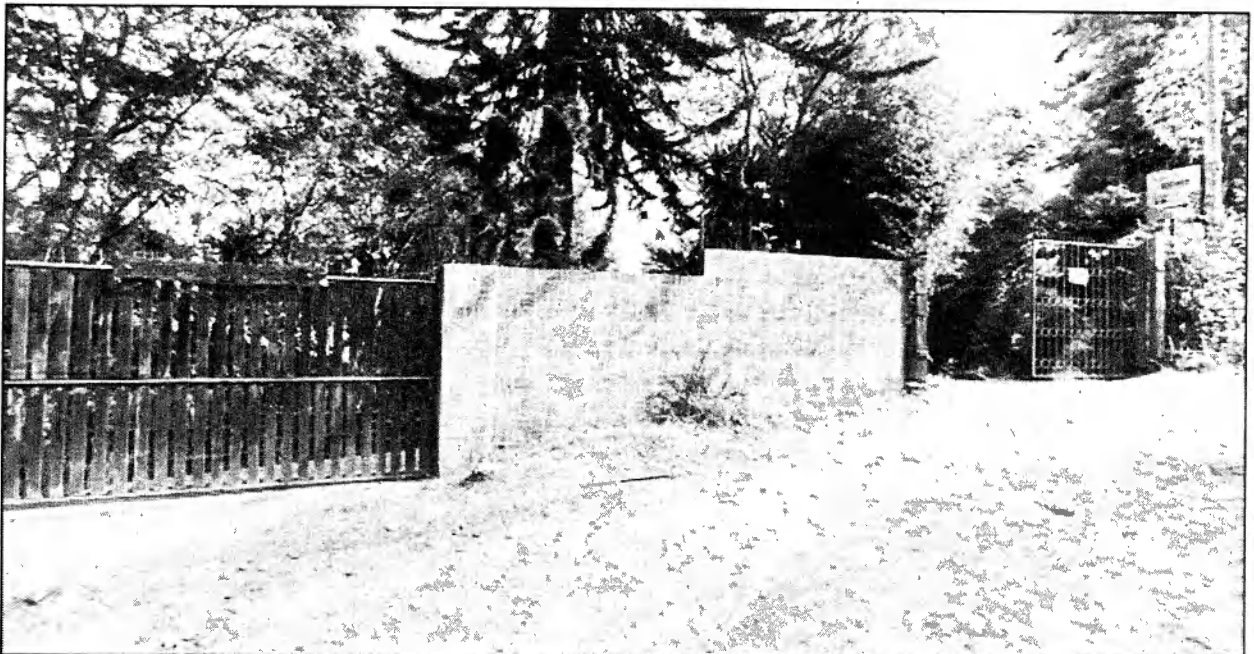
*Foto 7. Vista de la portada del predio.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**



*Foto 8. Vista de callejón privado de ingreso al predio del señor Gilberto Cardona.  
Foto 9. Vista de la vivienda existente en el predio del señor Gilberto Cardona.*







RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024 (2 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009)**

Lug Dapa Fecha 31 / 01 / 2024 Hora 14 h

\* Nombre funcionario que impone la medida: Andrés Mauricio Sánchez, Nathalya Navas  
 CC No (Código): 31550 - 36380 Cargo: Técnico Operativo

2. Nombre Persona Natural o Jurídica, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva. (Disfrazar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia): Gilberto Cardona Restrepo

Ci. No: 16 445 405 Lugar de Residencia: \_\_\_\_\_  
 Números telefónicos de contacto: 311 991586  
 Tipo de proyecto, obra o actividad: Construcción en área de reserva forestal

Responsable: \_\_\_\_\_ Lugar de Residencia: \_\_\_\_\_  
 Números telefónicos de contacto: \_\_\_\_\_

Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental no invalida a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y sus efectos inmediatos, su desconocimiento conllevará a las sanciones y/o agravantes a que hubiere lugar.

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva: Se obtiene llamado autónomo por denuncia de construcción en reserva forestal protectora la clura, en predio cabalero al par de El Abajo, Corregimiento geográfico, WBS 84 02307311

4. Tipo de medida preventiva que se impone: Amonestación escrita \_\_\_\_\_ Decoración \_\_\_\_\_  
 Aprehensión preventiva \_\_\_\_\_ Suspensión de obra o actividad:

5. Descripción de la medida preventiva: Se ordena suspensión de la obra trasladado a la Alcaldía de Tamba, Secretario de Gobierno

6. Observaciones: lote D - se encuentra la construcción de columnas para el cimentamiento de una vivienda destinada para el cuidado del predio de acuerdo a lo manifestado por el propietario. Se obtienen en total de 10 columnas en hierro para fundición de columnas y muros de cerramiento del predio en el lado oriental convido por el acceso de acceso a la propiedad desde la cancha conyuga, el predio se cuenta con la vivienda principal.  
Se da documento de suspensión de obra con el maestro de la obra Miguel Mercedes Lopez CC 10302669.

Firma del funcionario que impone la medida: Andrés Sánchez CC No: 31550 - 36380  
 Firma del presunto infractor: \_\_\_\_\_ CC No: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_ Nombre Testigo: \_\_\_\_\_ CC No: \_\_\_\_\_ Residencia: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_ Nombre Testigo: \_\_\_\_\_ CC No: \_\_\_\_\_ Residencia: \_\_\_\_\_

VERSIÓN 01 - Fecha de aplicación: 2020-09-05 CÓD.: FT 0345 88

Foto 10. Formato de Imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia

7. OBJECIONES:

El señor Gilberto Cardona Restrepo manifiesta que la obra se estaba realizando para la construcción de vivienda para un mayordomo, debido a que el no permanece en el predio la mayor parte del tiempo y requería un espacio para la persona para poder cuidar la propiedad. Además de que desconocía sobre las restricciones que en la actualidad se presentan en el corregimiento de Dapa por la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**8. CONCLUSIONES:**

*-Se recomienda iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, por la evidente ocupación del área forestal protectora de la quebrada Las Brisas sin permiso de la autoridad ambiental competente con la construcción de dieciséis (16) columnas y vigas de amarre para la presunta construcción de vivienda para mayordomo a aproximadamente siete (7) metros de su cauce.*

*-Se precisa que el predio propiedad del señor Gilberto Cardona Restrepo se encuentra ubicado dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 emanada por el Ministerio de la Economía Nacional y precisados sus límites cartográficos por la Resolución No. 258 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*-Se remite copia del presente oficio a la Alcaldía de Yumbo y Secretaría de Gobierno para que verifiquen lo de su competencia relacionado con la construcción en curso evidenciada.  
(...)” **HAS QUI EL INFORME DE VISITA***

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según Acta de Imposición de Medida Preventiva del 31 de enero del 2024, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- (...)
- e.- *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

*“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo



**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

*En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.*

*En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.*

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

*El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*



**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
**(2 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

*De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso*



**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre reserva forestal protectora, dispone:

**Artículo 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque*

**Artículo 206.** *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.*

**Artículo 207.** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

**Artículo 208.** *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.*

*El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.*

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

**“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.** *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

*b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación éste entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo -tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); (...)*

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras. (...)*

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

*Áreas protegidas públicas:*

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- c) *Los Parques Naturales Regionales.*
- d) *Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) *Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) *Las Áreas de Recreación.*
- g) *Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.*

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 31 de enero de 2024, que contiene la medida de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA Y LA OCUPACION DEL AREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LAS BRISAS**, desarrolladas por el señor GILBERTO CARDINA RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.445.405, en el predio Sin Nombre” identificado con número catastral 768920002000000070313000000000, Calle Las Flores ubicado en las Coordenadas Geográficas: 3°33'37.3" N 76°34'16.8" W del sistema WGS 84. Planas: X 1.056.239; Y 885.472, Vereda El Rincón, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca al verificarse la afectación al recurso Bosque y Agua, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos Bosque y hídrico.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 3 de octubre de 2023 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,



**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 31 de enero de 2023, al señor GILBERTO CARDONA RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.445.405, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION EN EL AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ÉLVIRA Y LA OCUPACION DEL AREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LAS BRISAS, en el predio Sin Nombre” identificado con numero catastral 768920002000000070313000000000, Calle Las Flores ubicado en las Coordenadas Geográficas: 3°33'37.3" N 76°34'16.8" W del sistema WGS 84. Planas: X 1.056.239; Y 885.472, vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos; y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**SEGUNDO:** Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**TERCERO:** Se tendrá como pruebas los siguientes documentos en el expediente 0713-039-002-013-2024:

- Informe de visita del 31 de enero de 2024.
- ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA del 31 de enero de 2024.

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000115 DE 2024**  
(2 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CUARTO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Comisionar al Técnico Administrativo de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor GILBERTO CARDONA RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.445.405, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**SEPTIMO: Comunicar la presente medida preventiva a la alcaldía municipal de Yumbo, Valle, para los fines de su competencia y, Requerir a través de los funcionarios competentes la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta** en el numeral primero de la parte resolutive del presente acto administrativo, conforme con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Dada en Santiago de Cali, el 2 de febrero de 2024

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO VENTE AMU  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado –DAR Suroccidente *OK*  
Adriana Patricia Ramírez Delgado –Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulao-Vijes *AD*

Archívese en: 0713-039-002-013-2024 p. sancionatorio